

hecho el repartimiento en los Estados conforme al art. 6 del capítulo 2, serán remitidas á este Ministerio en el correo inmediato al día en que las hayan recibido.

6. Los comisarios darán cuenta del cumplimiento de los artículos 7, 8 y 10 en su caso

7. De las cantidades que entreguen los ciudadanos de los Estados entre quienes se haya repartido el correspondiente préstamo, los respectivos comisarios darán recibo en forma, visado por la autoridad á quien se haya encargado el cobro por la legislatura ó diputación de aquel Estado.

8. La junta de que habla el art. 14 deberá estar instalada dentro de tres días.

9. El cupo correspondiente á cada pueblo de la Alta y Baja California se hará por el Jefe Político.

10. Inmediatamente que se hayan concluido las listas de repartimientos en los Estados, Distrito y Territorio, se publicarán á fin de que los individuos comprendidos en ellas tengan el mayor tiempo posible para exhibir su asignación.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y que mande se publique en el Distrito de su cargo á fin de que con arreglo á las bases dadas por la Diputación Permanente, en el adjunto decreto, tenga su puntual observancia.

Dios y Libertad. Monterrey, 8 de Septiembre de 1829.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, secretario.

3. Para inteligencia y aplicación de los descuentos que deben hacerse según la tarifa, se tendrá presente la proporción establecida en el art. 1 del mismo capítulo. 4. Dichas oficinas llevarán una cuenta por separado de lo que ingrese en ellas por cuenta del préstamo, con lo que se establece en el segundo capítulo de la presente remisión copia al Gobierno. La lista de los individuos entre quienes se haya

## TARIFA de descuentos arreglada al artículo 4.º de este Decreto

Sueldos.	Tanto por 100.	Descuentos.	Sueldos.	Tanto por 100.	Descuentos.
6,000	á...20	1,200	3,400	á...17	578
5,900	á...19	1,121	3,300	á...17	561
5,800	á...19	1,102	3,200	á...17	544
5,700	á...19	1,083	3,100	á...17	527
5,600	á...19	1,064	3,000	á...16	480
5,500	á...19	1,045	2,900	á...16	464
5,400	á...19	1,026	2,800	á...16	448
5,300	á...19	1,007	2,700	á...16	432
5,200	á...19	988	2,600	á...16	416
5,100	á...19	969	2,500	á...16	400
5,000	á...18	900	2,400	á...16	384
4,900	á...18	882	2,300	á...16	368
4,800	á...18	864	2,200	á...16	352
4,700	á...18	846	2,100	á...16	336
4,600	á...18	828	2,000	á...14	280
4,500	á...18	810	1,900	á...14	266
4,400	á...18	792	1,800	á...14	252
4,300	á...18	774	1,700	á...14	238
4,200	á...18	756	1,600	á...14	224
4,100	á...18	738	1,500	á...14	210
4,000	á...17	680	1,400	á...14	196
3,900	á...17	663	1,300	á...14	182
3,800	á...17	646	1,200	á...14	168
3,700	á...17	629	1,100	á...14	154
3,600	á...17	612	1,000	á...08	80
3,500	á...17	595			

Ulloa.—Aguilera.—Moreno.—Viezca.—Es copia, México 17 de Agosto de 1829.—*Juan Nepomuceno Ruíz*.

Es copia, Monterrey, Septiembre 14 de 1829.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—El C. Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NUM. 236.—La Diputación Permanente de la Legislatura de Nuevo-León en cumplimiento del art. 5º cap. II de la ley federal de 17 del próximo pasado, decreta lo siguiente:

1º Se formará en la Capital una Junta General de nueve sujetos escogidos de los cinco partidos del Estado, dotados de justificación y de los mejores conocimientos acerca de la materia de que se trata.

2º Se nombra en consecuencia para componer esta Junta, al Exmo. Sr. Gobernador, á dos individuos eclesiásticos que elejirá el Ilmo. y venerable cabildo sede vacante, y á los Sres D. Manuel Gómez de Castro, D. José María Parás, D. Pedro de la Garza González, D. Pedro Fernández, D. Julián de Llano y D. José Manuel Pérez.

3º La dicha junta instalada á la mayor brevedad posible procederá al repartimiento de los diez y siete mil doscientos cuarenta y ocho pesos, entre los vecinos pudientes de Nuevo-León y propiedades existentes en el Estado; de vecinos de otros con presencia de la citada ley y con entero arreglo á su tenor.

4º En cada cabecera de Distrito harán el entero respectivo los mismos dueños ó sus administradores ó agentes que allí residan.

5º Los enteros se harán por los causantes del Distrito capital en la comisaría y por los causantes de los Distritos foráneos en la subcomisaría ó en la persona que nombre el comisario.

6º Este decreto se comunicará al Gobierno para que juntamente con la dicha ley, lo mande imprimir, publicar y circular á quienes corresponda y cuide de su puntual cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 7 de 1829.—Pedro González. —José Francisco Arroyo, Diputado secretario.  
Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterrey, Septiembre 8 de 1829.—Joaquín García.—Pedro del Valle, secretario.

En la Ciudad de Monterrey, Capital del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á los diez y siete días del mes de Septiembre de mil ochocientos veinte y nueve: reunida la Junta General extraordinaria, que previene el decreto número 236 de la Diputación permanente de la Legislatura de este Estado, para hacer el repartimiento de la cantidad que por vía de préstamo forzoso le es asignado por la ley federal de 17 del próximo pasado, en el art. 1º cap. 2º, ha acordado distribuirlo entre los individuos y en la forma que sigue:

Las haciendas del Sr. Pérez Galves.....	1,800
La hacienda de Albarcones.....	500
La hacienda de Guadalupe, de Lináres.....	1,000
La hacienda de San Isidro.....	1,000
La hacienda del Copudo.....	700
La hacienda de Soledad, de Montemorelos.....	1,000
Idem de la Baquería.....	1,000
Idem de Dolores, en Cadereita Jiménez.....	500
Idem del Carrizal.....	300
Idem de Mamuliqui.....	300
Idem de Santana, de Montemorelos.....	500
Idem de la Escondida, de Lináres.....	198
D. Manuel de Uribe y su casa, menos las Sras.....	1,000
Doña María Salomé y Doña María Antonia.....	200
El Sr. Dr. D. José Leon Lobo Guerrero.....	200
Padre D. Vital Martínez.....	300
Cura D. Jesús Fernández.....	300
Cura D. Andrés García de Evia.....	100
D. Julián Arrese.....	100
D. Andrés Viteri.....	100

558

D. Ignacio Arizpe.....	100
D. Pedro Gómez.....	100
D. Matías Llano.....	150
Canónigo D. Pedro de Hombre.....	100
Prebendado. D. Rafael Ramos, por sí y por la Rinconada.....	100
La casa del finado D. Bruno Barrera.....	100
D. Pedro Morales.....	100
D. Julián de Llano por sí y su casa.....	200
D. Camilo Gutiérrez.....	100
El P. D. José Antonio de la Garza Martínez.....	100
D. Tomás Iglesias.....	100
D. Luis y D. Gregorio Zambrano.....	100
D. Victoriano Martínez.....	100
D. Manuel Treviño.....	100
El Sr. Cura del Sagrario D. Juan Bautista Valdés.....	100
D. Juan José Sáenz.....	100
Cura D. Juan Santiago Sánchez.....	100
Idem D. Gregorio González.....	200
D. Manuel y D. Pedro Cantú.....	100
D. Pedro Fernández.....	100
D. Santiago Sepúlveda.....	100
D. José María Elizondo.....	100
D. Blas María García.....	100
Cura D. Manuel Fernández de Rumayor.....	100
D. Francisco y D. Alejo Aneira.....	100
Cura D. Manuel María Canales.....	100
D. Andrés Mendiola.....	100
D. Matías Sada.....	100
D. Antonio Eznaí.....	200
D. Vidal García.....	100
D. Antonio García Dávila, el rico.....	100
D. Juan José García Dávila.....	100
D. Zeferino Montemayor.....	100
D. Ramón Flores.....	200
D. Francisco Martínez.....	100
D. Agustín Gómez.....	100

559

D. Leonardo García.....	100
D. Manuel Ballesteros.....	100
D. Rafael Correa.....	100
D. Rafael Villarreal.....	100
D. Perfecto y D. Fernando Barbosa.....	100
D. José María Parás.....	100
D. Lucas Cantú.....	100
Cura P. D. Isidoro Iglesias.....	200
Idem D. Cayetano Morales.....	100
D. Juan Nepomuceno Lozano.....	100
D. Santiago Tijerina.....	100
D. Manuel Gómez de Castro y su casa.....	100
D. Antonio Leal.....	100
D. Angel Gutiérrez.....	100
D. Pedro García.....	100
Cura D. José Bernardo Tato.....	100
D. Vicente y D. Francisco de la Garza.....	100
Cura D. José Antonio Flores.....	100
D. Timoteo Montañez.....	100
D. Manuel Peña.....	100
D. Cosme Arramberri.....	100
Total.....	17,248

Monterrey, Septiembre 17 de 1829.—*Joaquín García, Manuel Gómez, Juan Bautista Valdés, José María Parás, Pedro de la Garza González, Pedro Fernández, Julián Llano, José Manuel Pérez, Pedro Antonio de Eznaí, secretario.*

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—*El C. Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

«NUM. 237.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

ARTÍCULO UNICO.—Conforme al decreto federal de 22

de Agosto de este año se aumenta hasta el cinco por ciento el derecho de consumo que á razón de tres por ciento pagaban al Estado, conforme al decreto federal de 22 de Diciembre de 1824, los géneros, frutos y efectos de prosendencia extranjera.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso, que conforme al art. 113 de la Constitución se comunique al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos para que conforme al art. 114 hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas, contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado exige, que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al artículo 116 ordena y manda que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Octubre 14 de 1829.—

*José Francisco Arroyo*, Diputado presidente.—*Leonardo Gómez*, Diputado secretario.—*Pedro González*, Diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 16 de Octubre de 1829.—*Joaquín García*.—

*Pedro del Valle*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo Leon.—Circular.—

El Exmo. Sr. Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores, con fecha 25 de Agosto próximo anterior, se sirvió comunicarme el decreto que sigue:

El Exmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: que el Congreso General, ha decretado lo siguiente:

«Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo de la Federación para adoptar cuantas medidas sean necesarias á la conservación de la independencia del sistema actual de Gobierno y de la tranquilidad pública.

Art. 2. Por el artículo anterior no queda el Gobierno autorizado para disponer de la vida de los mexicanos, ni para expelerlos del territorio de la República.

Art. 3. Esta autorización cesará tan luego como el Congreso General se reuna en sesiones ordinarias.

Art. 4. Las actuales sesiones extraordinarias se cerrarán luego que se publique esta ley.

Art. 5. El Gobierno manifestará al Congreso en su reunión ordinaria del próximo Enero, la necesidad que ha tenido en los casos en que ha hecho uso de las facultades que le concede el artículo primero.—*Pedro María Anaya*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Valentín Gómez Farías*, Presidente del Senado.—*Manuel Aguilera*, Diputado secretario.—*Agustín Viesca*, Senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, á 25 de Agosto de 1829.—*Vicente Guerrero*.—*A. D. José María Bocanegra*.»

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Monterrey, 9 de Septiembre de 1829.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo Leon.—Circular.

El Exmo. Sr. Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, con fecha 22 de Agosto próximo anterior, se sirvió comunicarme el decreto siguiente:

El Exmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos Me-

xicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:  
«El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso General ha decretado lo siguiente:

«1.º Los Estados podrán imponer un dos por ciento de derecho de consumo á los efectos extranjeros, á más del tres para que están facultados por decreto de 22 de Diciembre de 1824.

«2.º En el Distrito y Territorios se cobrará con arreglo al decreto de 24 de Febrero de 1829, con el aumento del dos por ciento.—Pedro María Anaya, Diputado presidente.—Juan Nepomuceno Acosta, Presidente del Senado.—José Antonio Ulloa, Diputado secretario.—Antonio María Eznaurrizar, Senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México á 22 de Agosto de 1829.—Vicente Guerrero.—A. D. Lorenzo de Zavala.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y que mandándolo publicar en el Distrito de su cargo, cuide de su puntual observancia.

Dios y Libertad. Monterrey, 19 de Septiembre de 1829.—Joaquín García.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León. Circular.—  
Con fecha 8 del corriente, me dice el Sr. Secretario de la Comandancia General de estos Estados internos de Oriente, lo que sigue:

«Secretaría de la Comandancia General y de la División de operaciones de los Estados de Oriente.—Exmo. Sr.—Ahora que son las doce de la noche, acabo de recibir un oficio que se sirve dirigirme el Exmo. ciudadano Comandante General de estos Estados y segundo en jefe del ejército de operaciones, Manuel de Mier y Terán, con fecha de hoy en el campo llamado

de doña Cecilia, entre Ciudad Tampico y la Barra, cuyo tenor es como sigue:

«Con esta fecha digo al ciudadano General Zenón Fernández, lo que sigue:—En esta mañana ha solicitado el General español sitiado en Tampico, de Tamaulipas, que se suspendieran las hostilidades y que se le permitiese á la expedición de su cargo evacuar el territorio Mexicano. S. E. el General en Jefe accedió á lo primero por el término de 48 horas que ha comenzado á las ocho de la misma mañana, y en cuanto al segundo punto, resolvió intimarles que se rindiesen á discreción; y en tal estado ha quedado la negociación hasta ahora.—Tengo el honor de comunicárselo á V. S. acompañándole una copia de la nota que me ha sido preciso dirigir al jefe español que manda en la Barra, advirtiéndole que V. S. por su parte, cumplirá en el remoto caso que alguna partida de esa plaza se aproxime al tiro de Tamaulipas: pues si hacen salida los enemigos por algún camino con intento de evacuar la plaza que ahora ocupan se deben oponer á su movimiento nuestras tropas con su vigor acostumbrado.»—Lo inserto á V. S. á fin de que se sirva circularlo á los Exmos. ciudadanos Gobernadores de los Estados de la Comandancia de mi cargo para su satisfacción, y para que tengan noticias del éxito que tanto me han recomendado, comunicándolas del modo que me permiten las circunstancias.—Con la mayor complacencia tengo el honor de cumplir con la prevención inserta de mi general, incluyendo copia de la nota citada, ofreciendo á V. E. las seguridades de mi distinguida consideración y alto respeto.—Dios y Libertad. Villerías, Septiembre 8 de 1829.—José Mariano Guerra.—Exmo. C. Gobernador del Estado de Nuevo-León.»

Y lo comunico á vd. para su satisfacción y para que por su parte se dé toda la publicidad que corresponde á la gloria de las armas de la Nación.

Dios y Libertad. Monterrey, 13 de Septiembre de 1829.—Joaquín García.—Pedro del Valle, Secretario.